

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución 75/2019

RESOL-2019-75-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2019

VISTO: El expediente EX-2018-55314830-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 27.356, el Decreto N° 958/2018 de fecha 26 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el principio del desarrollo sostenible ha sido consagrado en el artículo N° 41 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que conforme Decreto N° 958/2018 son objetivos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE con dependencia de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, entender en la formulación, implementación y ejecución de la política ambiental y su desarrollo sustentable como política de Estado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en los aspectos técnicos relativos a la política ambiental y la gestión ambiental de la Nación, proponiendo y elaborando regímenes normativos relativos al ordenamiento ambiental del territorio y su calidad ambiental.

Que conforme la mencionada norma compete a la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental prestar asistencia al Secretario de Gobierno en la representación que ejerza el Estado Nacional ante organismos internacionales e interjurisdiccionales, en el marco de los acuerdos multilaterales ambientales sobre sustancias, productos químicos y desechos suscriptos por la República Argentina, coordinando acciones con la Subsecretaría interjurisdiccional e interinstitucional.

Que mediante la Ley N° 27.356 se aprobó el CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO, el cual tiene por objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio.

Que el aludido Convenio establece en su artículo 4° párrafo 1 que cada Parte prohibirá la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A, adoptando las medidas pertinentes. Que dicha obligación no será de aplicación cuando se haya especificado una exclusión en el Anexo A o bien, cuando el país cuente con una exención otorgada conforme al artículo 6 párrafo 1, inciso a.

Que existe diversa normativa a nivel nacional que contempla regulaciones en materia de productos con mercurio anteriores a la ratificación del Convenio, pero aún resta por regular aspectos no contemplados.

Que la Ley N° 26.184 de Energía Eléctrica Portátil, establece en su Art 1°, la prohibición en todo el territorio de la Nación, de la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de Zinc Carbón (Zn/C) y alcalinas de manganeso (Zn/MnO₂) cuyo contenido supere el 0,0005% en peso de mercurio.

Que la Ley N° 26.473 prohíbe la importación y la comercialización de lámparas incandescentes.

Que el Ministerio de Salud adoptó en 2009 la Política de la Organización Mundial de la Salud para la minimización de la exposición y reemplazo del mercurio del sector salud, a través de la Resolución MSN N° 139/2009; mediante la cual se instruyó a todos los hospitales y centros de salud del país para que, a partir de los nuevos procedimientos de compra de insumos, los esfigmomanómetros y termómetros clínicos se adquirieran libres de mercurio.

Que en dicho contexto el Ministerio de Salud prohibió en 2010 la producción, importación, comercialización o cesión gratuita de esfigmomanómetros de columna de mercurio para la evaluación de la tensión arterial destinados al público en general, a la atención médica y veterinaria, mediante la Resolución MSN N° 274/2010.

Que el Mercurio y sus compuestos se encuentra prohibido como ingrediente cosmético mediante Disposición ANMAT N° 6433/2015, orden 221, en todos los productos excepto como agente conservante de la formulación en productos para el área de los ojos, en concentraciones máximas del 0,007%, Disposición ANMAT N° 2035/2012 orden 15 y 16.

Que la Resolución SENASA N° 532/11 prohibió la elaboración, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y uso de las sustancias activas entre las que se incluye el cloruro de mercurio, como así también de los productos fitosanitarios formulados en base a éstas, para uso agropecuario, en todo el territorio de la República Argentina. Asimismo, mediante Resolución SAGPyA N° 750/2000 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación se prohibió el plaguicida Fenilacetato de mercurio.

Que por lo expuesto resulta necesario establecer la prohibición de la fabricación, importación y exportación de los productos con mercurio añadido, listados en el Convenio, aún no regulados.

Que, por todo lo expuesto, es preciso que el SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE en su carácter de punto focal operativo del Convenio de Minamata, dicte la presente medida a fin de cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente en el marco del mismo y con el deber de proveer a la protección del derecho garantizado en el artículo 41 de la Constitución Nacional en su párrafo segundo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 958/2018 de fecha 26 de octubre de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1 ° — Prohíbese a partir del 1° de enero de 2020, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido detallados en el Anexo I (IF-2019-07915757-APN-DSYPQ#SGP), a los efectos de dar cumplimiento al CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO.

Artículo 2º — La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE – o quien ésta designe- desarrollará los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la presente, a fin de garantizar los compromisos internacionalmente asumidos en el marco del CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO.

Artículo 3º — Dése intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, al MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), para que en el marco de sus competencias dicten la normativa complementaria necesaria para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente medida.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman